



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-66/2024

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-66/2024

ACTOR: Manuel Guzmán Morán

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

TERCERO INTERESADO: José
Ramón Cambero Pérez

ACTO IMPUGNADO: Dictamen por el
que se asigna la diputación por el
principio de Representación
Proporcional a José Ramon Cambero
Pérez.

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Edny Guadalupe López
López

Tepic, Nayarit, a dos de julio del dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dentro del juicio
para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Nayarita identificado al rubro, promovido por Manuel Guzmán Moran,
en contra del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y la **asignación
de candidato** a diputado local por el principio de representación

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

proporcional en la fórmula 1 uno del Partido Acción Nacional, del C.
RAMON CAMBERO PEREZ, por ser INELEGIBLE.

GLOSARIO

Actora, denunciante, recurrente, impugnante	Manuel Guzmán Moran miembro activo del Partido Acción Nacional
Autoridad Responsable	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
PAN	Partido Acción Nacional
RP	Representación Proporcional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO²:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa.

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2024 para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.
2. **Solicitud de registro de candidaturas de Representación proporcional.** El veintitrés de abril, las autoridades facultadas por los partidos políticos, presentaron ante el IEEN, los expedientes de registro de sus candidaturas de RP.
3. **Aprobación del registro de candidaturas.** El treinta de abril, el Consejo Local mediante acuerdo IEEN-CLE-096/2024 resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de RP, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
4. **Aprobación de sustitución.** El Consejo Local mediante acuerdos IEEN-CLE099/2024, IEEN-CLE-101/2024, IEEN-CLE-104/2024, IEEN-CLE-105/2024, IEEN-CLE-111/2024 e IEEN-CLE-126/2024, aprobó las solicitudes de sustituciones presentadas por los partidos políticos PAN, MC MLN, NAN y RSPN.
5. **De la Jornada Electoral.** El dos de junio, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
6. **De los cómputos municipales.** El cinco de junio, los Consejos Municipales Electorales, llevaron a cabo la sesión de cómputo

municipal de la elección de diputaciones, remitiendo las actas correspondientes al IEEN.

7. **Del cómputo estatal.** El diez de junio, el Consejo Local Electoral del IEEN, celebró la sesión Ordinaria Especial Permanente de Cómputo Estatal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en donde realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de RP.
8. **Interposición del Juicio Ciudadano.** Mediante escrito presentado el catorce de junio a las trece horas con catorce minutos, ante el Consejo Local Electoral del IEEN³, el Ciudadano Manuel Guzmán Moran, en su calidad de miembro activo del **Partido Acción Nacional (PAN)**, promovió **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Nayarita** en contra de la asignación de candidato a diputado de Representación Proporcional, realizada por el IEEN el once de junio de dos mil veinticuatro.
9. **Aviso del medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral.** Mediante acuerdo de catorce de junio, se tuvo por recibido el oficio **IEEN/Presidencia/1703/2024**, mediante el cual se da aviso a este Tribunal de la imposición de un medio de impugnación y la publicidad del mismo por parte de la Consejera Presidenta del IEEN, teniéndose por presentado el **“Juicio Innominado” en contra de la designación de José Ramon Cambero Pérez como Diputado de Representación Proporcional, registrándose con la clave de expediente TEE-MII-08/2024.**

³ En adelante: **Consejo Local Electoral o autoridad responsable**, indistintamente.

10. **Turno.** mediante acuerdo de diecisiete de junio, se tiene por recibido el oficio IEEN/Presidencia/17/17/2024, en el que acompaña el medio de impugnación, y por así corresponder el turno se remitió a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.
11. **Vistos.** Mediante acuerdo del veinticuatro de junio, se advierte en autos que el medio de impugnación se presentó como **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita**, por lo cual se ordena su registro con el expediente TEE-JDCN-66/2024.
12. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio, se tuvo por radicado en la ponencia de la Magistrada Martha Marín García, el expediente **TEE-JDCN-66/2024**.
13. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha primero de julio, se admite a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Nayarita, así como las pruebas ofertadas por las partes, ordenándose cerrar instrucción para ponerse en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 98 y 99 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un ciudadano que se ostenta como miembro activo del PAN que solicita la tutela jurisdiccional de su derecho político-electoral a ser votado.

SEGUNDO. Tercero interesado

Este Tribunal le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano José Ramón Cambero Pérez, luego que su escrito de comparecencia cumple con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Justicia:

a) Forma. Se satisface, puesto que en el escrito analizado consta el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, domicilio procesal y firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la oficialía de partes de la autoridad responsable dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia.

Lo anterior, porque la publicación del medio de impugnación se realizó por la autoridad responsable de las diez horas con cuarenta minutos del quince de junio a las diez horas con cuarenta minutos del diecisiete de junio, y el escrito de tercero interesado se presentó a las quince horas con treinta y ocho minutos del quince de junio.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación, porque el compareciente José Ramón Cambero Pérez, fue designado como diputado local por

el principio de representación proporcional, como propietario de la fórmula 01 uno, postulado por el PAN, y el actor impugna su designación.

d) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho, porque comparece por sí y con la calidad de diputado local designado por el principio de representación del PAN.

e) Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque el compareciente tiene un interés opuesto al actor, al pretender se declare improcedente el presente juicio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

El artículo 28, último párrafo, de la Ley de Justicia establece que las causas de improcedencia serán examinadas de oficio, en el caso, **la autoridad responsable** invoca diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 28, fracciones I y III, de la Ley de Justicia, las cuales hace descansar en lo siguiente:

- No se afecta su interés jurídico;
- No se han agotado las instancias internas del Partido Político Acción Nacional;

Lo anterior, pues en su concepto: **1)** El actor no se encuentra registrado como candidato de Representación Proporcional, por lo tanto no cuenta con un derecho sustantivo vulnerado, el cual pueda ser restituido a través del ejercicio de la autoridad jurisdiccional; **2)** el actor se adolece del supuesto incumplimiento de la normativa interna del PAN quien tiene la libre determinación del proceso de designación de candidatos, en términos de sus estatutos, lineamientos y acuerdos, situación que quedo firme en la etapa conducente.

Por su parte, el **tercero interesado** señala como causas de improcedencia, las siguientes:

- a) **Extemporáneo**, al impugnarse incumplimientos en la selección de su candidatura, por supuestas violaciones a las normas internas del PAN.
- b) **Falta de interés jurídico del actor**, al carecer de afectación por no formar parte de las listas de asignación.
- c) **Cosa juzgada**, los agravios abaten normas internas que culminaron con su selección y designación como candidato del PAN, lo cual quedó resuelto por el Tribunal Electoral, dentro del expediente TEE-JDCN-25/2024.

A juicio de este Tribunal, son **infundadas** las causas de improcedencia señaladas, para sustentar lo anterior, en principio deben traerse las disposiciones de la Ley de Justicia de cuenta, las cuales son del siguiente tenor:

En cuanto a la **falta de interés jurídico**

El artículo 28 de la Ley de Justicia, establece que serán improcedentes los actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**,⁵ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos. Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Asimismo, Sala Superior ha establecido que sólo las personas integrantes del partido político o quienes contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidaturas, tienen interés jurídico para impugnar **el registro de una candidatura**, cuando ésta es cuestionada porque su designación no fue realizada de conformidad con los estatutos del partido que la postula, de acuerdo con la jurisprudencia 18/2004 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA**

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁵ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, decima época

PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.⁶

Del escrito de demanda se advierte que el recurrente se adolece de una afectación de sus derechos político electorales, a ser votado como militante del PAN al controvertir la elegibilidad de JOSE RAMON CAMBERO PEREZ por incumplimiento a su normativa interna del PAN, pretendiendo se deje sin efectos la designación y se deje en su lugar al recurrente.

Consecuentemente, lo que resuelva este órgano jurisdiccional sobre tales planteamientos, corresponde al estudio de fondo que habrá de realizado en el apartado correspondiente.

Teniendo aplicación la Jurisprudencia 187973, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**⁷

De ahí que se desestime la presente causa de improcedencia.

Falta de definitividad

La autoridad responsable aduce que el promovente no agoto la instancia intrapartidista, por lo cual debe declararse improcedente el presente juicio, por lo que para este Tribunal debe desestimarse, por los razonamientos siguientes:

6 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

7 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5

La parte actora impugna la designación de candidatos a diputados de representación proporcional, la cual se llevó a cabo dentro del acuerdo IEEN-CLE-133/2024, relativo al dictamen del consejo local del IEEN, por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la XXXIV legislatura del Congreso del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2024-2027, sin que exista un medio de impugnación que deba combatirse previamente.

Extemporaneidad

El tercero interesado establece que el medio de impugnación es extemporáneo, al impugnarse incumplimientos en la selección de su candidatura, por supuestas violaciones a las normas internas del PAN.

Como se estableció con antelación se impugna la asignación de candidatos a Diputados de Representación Proporcional la cual fue realizada por el IEEN, advirtiéndose que la misma forma parte del acuerdo IEEN-CLE-133/2024, el cual fue aprobado el día diez de junio y no el día once de junio como lo manifiesta el recurrente, sin embargo al haberse presentado el medio de impugnación el día catorce de junio, y del día diez al catorce de junio, mediaron cuatro días por lo que el mismo fue presentado dentro del término legal establecido para la presentación del medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia, por lo que se desestima dicha causal.

Cosa juzgada

El tercero interesado aduce que, los agravios abaten normas internas que culminaron con su selección y designación como candidato del

PAN, lo cual quedó resuelto por el Tribunal Electoral, dentro del expediente TEE-JDCN-25/2024.

Consecuentemente, lo que resuelva este órgano jurisdiccional sobre tales planteamientos, corresponde al estudio de fondo que habrá de realizado en el apartado correspondiente. De ahí que se desestime la presente causa de improcedencia.

Teniendo aplicación la Jurisprudencia 187973, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**⁸

En esas condiciones al haberse desestimado las referidas causales, y este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre los agravios que el actor señala en el presente asunto lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la ley de la materia.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 a 27, 33 fracción III, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica enseguida.

- a) **Forma.** El libelo inicial fue presentado por escrito y en él se señala el nombre de la parte actora, domicilio procesal y autorizados, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se formulan

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5

agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que se impugna la asignación de candidato a Diputado de Representación Proporcional realizada, por el Instituto Estatal Electoral, por lo que al resultar un hecho notorio que tal asignación se realizó dentro de acuerdo IEEN-CLE-133/2024, emitido el 10 diez de junio, y el medio de impugnación se presentó el día catorce de junio, por lo que, al interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto que se impugna, su presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuentan con interés jurídico, toda vez que comparece como miembro activo del Partido Acción Nacional con número de afiliación GUMM590114HNTZRN00 acreditando su personalidad con copia de la credencial de militante, expedida por Presidente Nacional del PAN, personalidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

La actora señala como acto impugnado, la asignación de candidato de Representación Proporcional realizada por el IEEN favor del C. José Ramon Cambero Pérez, por ser inelegible, toda vez que incumplió con

la reglamentación partidista relativa al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- a) Violación a la norma partidista
- b) Vulneración del derecho a votar y ser votado.
- c) Vulneración a las garantías de seguridad jurídica.
- d) Violación al principio de imparcialidad

II. PRETENSIÓN Y LITIS

El actor pretende se ordene cancelar la asignación del C. JOSE RAMON CAMBERO PEREZ, a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, en la posición uno de la lista y se deje al promovente en su lugar.

En este sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si la autoridad señalada como responsable ha cometido actos que constituyen violación a su derecho político-electoral de ser votado.

III. METODOLOGÍA

Este órgano jurisdiccional estima conveniente hacer un estudio en conjunto de los agravios expuestos por el actor, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁹

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se confiere valor probatorio pleno y resultan eficaces, los siguientes medios de prueba ofrecidos por la actora, la autoridad responsable y el tercero interesado:

Parte actora

- 1) Documental pública.** Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2) Documental privada.** Consistente en copia simple de credencial de miembro activo del Partido Acción Nacional.
- 3) Documental Privada.** Consistente en copia simple de captura de pantalla del padrón nacional de militantes del PAN.
- 4) Instrumental de actuaciones.**
- 5) Presuncional.**

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, la primera por tratarse de copias de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral y así como las documentales privadas, en términos de lo establecido en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Justicia al estar immaculadas entre sí, así como con las afirmaciones de las partes, y que generan veracidad de la personalidad del promovente, al igual

⁹ 9 Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

que la **Instrumental de actuaciones** ofertada por las actoras, dada su propia naturaleza.

En cuanto a la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

De la autoridad responsable

- 1) Copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-133/2024.
- 2) Copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-096/2024.

Las **documentales públicas** que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios.

Del tercero interesado

- 1) **Documental pública.** Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2) **Documental privada,** consistente en copia certificada de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN, del veintiuno de enero.
- 3) **Documental privada,** consistente en copia certificada del acta de la Comisión Permanente Estatal del PAN, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro;
- 4) **Documental privada,** consistente en copia certificada del acta de la Comisión Permanente Estatal del PAN, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro;

- 5) **Documental privada**, consistente en copia certificada de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro;
- 6) **Instrumental**; y,
- 7) **Presuncional**.

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, la primera por tratarse de copias de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral y así como las documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Justicia al estar inmaculadas entre sí, así como con las afirmaciones de las partes, y que generan veracidad de la personalidad del promovente, al igual que la **Instrumental de actuaciones** ofertada por las actoras, dada su propia naturaleza.

En cuanto a la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

V. MARCO NORMATIVO

El artículo 117 de la LEEN, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Local y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

Al efecto, el día siete de enero del año de la elección, se celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local, mediante la cual, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23 numeral 1 inciso b), que la ciudadanía debe gozar del derecho y la oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la ciudadanía gozará, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

El artículo 5 de la LEEN, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.



Además establece que la ciudadanía nayarita tiene otros los derechos de participar políticamente en los asuntos públicos, afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Local y 5 fracción III de la LEEN, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 14 de la LEEN, señala que son elegibles para los cargos de la Gubernatura, **Diputaciones al Congreso del Estado** y miembros de los Ayuntamientos, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; igualmente, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

El artículo 6 de la LEEN, dispone que el derecho al voto corresponde a la ciudadanía nayarita que cumpla con la calidad de elector.

Autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

Los principios de autoorganización y autodeterminación se traducen en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.¹⁰

En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución general y la ley.¹¹ Ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.¹²

Ahora bien, el artículo 41, base I, de la Constitución general señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida

10Así lo ha considerado Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-JE-1142/2023 Y ACUMULADOS.

11 Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo de la Constitución General.

12 Artículo 34, párrafo 2, inciso d), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional a través de las acciones afirmativas o medidas compensatorias.

Al efecto, como ha sostenido Sala Superior¹³, el derecho de auto organización de los partidos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.

VI. ANÁLISIS DEL CASO.

Los agravios expuestos ante esta instancia por Manuel Guzmán Morán, resultan como se advirtió anteriormente **inoperantes** toda vez que, ninguno de los agravios se enderezó en contra de los

¹³ Véase el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-726/2017

argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acuerdo combatido.

Se afirma lo anterior, pues los conceptos de impugnación deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir la resolución reclamada, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho y no deben ser repetición de los expresados en instancias previas o agravios novedosos no planteados en actos anteriores.

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados que combatan el acto reclamado y no se refieran a cuestiones no aducidas anteriormente, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a). Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b). Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c). Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado; y**
- d). El planteamiento resulte insuficiente o ineficaz, para lograr la revocación del acto o resolución impugnada. (El énfasis es propio)

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de inconformidad es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales



agravios no serían aptos, idóneos o tendrían la entidad suficiente para revocar o modificar el acto reclamado.

En el caso que se resuelve, los conceptos de impugnación del actor se encuadran en las hipótesis identificadas como **c)**, **pues los mismos son alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado.**

En efecto, como se afirmó en párrafos previos, ninguno de los agravios se encaminó a cuestionar las causas, por las cuales la responsable otorgó la asignación de José Ramón Cambero Pérez como diputado por el principio de representación proporcional al Congreso del estado, Nayarit.

En ese sentido, el recurrente, se limitó a realizar una relatoría de los hechos acaecidos, **sin que de forma alguna se demuestre la manera en que se constituya ilegal, el acto reclamado.**

Si bien es cierto, las autoridades electorales, están compelidas al respeto de los pilares que conforman la materia electoral, no menos cierto, es que, existe un sistema de medios que tiene como objetivo, la preservación de la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral, a través de reglas claras procedimentales que pongan fin a una controversia.

En el particular, el accionante advierte que su agravio principal lo constituye, la asignación de José Ramón Cambero Pérez, por ser inelegible al incumplir con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción

Nacional, sin embargo, como ya se citó en líneas anteriores, los razonamientos hechos valer, por el justiciable, no controvierten o justifican que el actuar de la responsable, haya sido contrario a la norma electoral . Al respecto resultan aplicables las tesis siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.¹⁴

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.

Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad

¹⁴ Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con la clave I.4o.A. J/48, registro 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2121

responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.¹⁵

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.¹⁶

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.¹⁷

15 [J]; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 74, Febrero de 1994; Pág. 80. XX. J/54 registro 213355.

16 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis de Jurisprudencia: I.6o.T. J/109 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 162660

17 Semanario Judicial de la Federación

Si bien, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección, acorde a la Jurisprudencia 11/97, de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**¹⁸

Para ello el artículo 29 de la Constitución Local establece como requisito para ser diputados los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
- III. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.
- V. No ser ministro de algún culto religioso, y
- VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A su vez, el artículo 29 de la misma Constitución Local establece la imposibilidad de ser diputados a quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal, Magistrado Administrativo; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

Por su parte la Ley electoral en su artículo 14, establece que, son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; así como, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

Sin que se advierta que José Ramon Cambero Pérez, se encuentre ante la omisión de cumplir con alguno de estos requisitos, que de indicios que la responsable fue omisa en su determinación de asignación en el acto impugnado.

Además, en fecha catorce de mayo de los cursantes, en relación al agravio vertido por el promovente, relativo al proceso de selección de

candidatos por el PAN, este ente colegiado, declaró como extemporáneo el medio convictivo, por el cual **Manuel Guzmán Morán**, combatió la designación de **José ramón Cambero Pérez** como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Partido Acción Nacional, por ser inelegible al incumplir con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en el lugar número 1 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, situación que fue aprobada mediante por el PAN.

Lo anterior por que, dentro del expediente **TEE-JDCN-25/2024** tramitado ante este Tribunal Electoral, quedo acreditado que, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN, celebrada el día cinco de abril, publicada en estrados electrónicos el día siguiente¹⁹, **se propuso la designación** de candidatos en las fórmulas 1 uno y 2 dos a diputaciones de representación proporcional del PAN, para integrar el Congreso del Estado de Nayarit, recayendo dichas candidaturas en las personas de José Ramón Cambero Pérez e Hidalgo Ulises Tortajada Aguiar, como propietario y suplente de la fórmula 01 uno, respectivamente, y de Nadia Alejandra Ramírez López y Raquel Mota Rodríguez, como propietaria y suplente en la fórmula 02, respectivamente.

Así mismo en las providencias del presidente nacional del PAN, emitidas y publicadas en estrados físicos y electrónicos el diez de abril²⁰,

19 Consultable en el enlace: <https://img1.wsimg.com/blobby/go/4f586efd-17e7-46e6-beac-922d5bc1d81a/downloads/ACTA%20DE%20LA%20SESION%20DE%20LA%20COMISION%20PERMANENTE%205%20.PDF?ver=1714877467417>

20 Consultable en el enlace:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1712954786SG_265_2024%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20MR%20Y%20RP%20NAYARIT.pdf

se autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y la ciudadanía en general del estado de Nayarit, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Nayarit, que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2024, en cuya invitación **“2.- DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**, se indica que se registrará una lista del 3 al 12, candidaturas que deberán estar intercaladas entre géneros para garantizar la paridad en su integración, **sin embargo, los lugares 1 y 2 de la lista estatal serán ocupadas por la propuesta que fue electa por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, en su sesión extraordinaria de cinco de abril,** según consta en el acta correspondiente.

Procedimiento de selección de candidato que no fue debidamente combatido, (fuera del tiempo procesal) de ahí que el agravio se actualice de igual manera inoperante.

Resulta ser un hecho notorio que en la Trigésima Tercera Sesión Pública Extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el día treinta de abril, por el Consejo Local Electoral del IEEN, sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN²¹, **se aprobó** el proyecto de acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las Candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

21 Consultable en el enlace: <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Actas/CLE/ACT-33-EXT-2024.pdf>

En el acuerdo IEEN-CLE-096/202422, aprobado por el Consejo Local Electoral del IEEN, que se refiere con antelación, se aprueba las fórmulas de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, entre otros, del Partido Acción Nacional **de designación de candidatos** en las fórmulas 1 uno y 2 dos a diputaciones de representación proporcional del PAN, para integrar el Congreso del Estado de Nayarit, recayendo dichas candidaturas en las personas de **José Ramón Cambero Pérez** e Hidalgo Ulises Tortajada Aguiar, como propietario y suplente de la fórmula 01 uno, respectivamente, y de Nadia Alejandra Ramírez López y Raquel Mota Rodríguez, como propietaria y suplente en la fórmula 02, respectivamente.

A su vez el seis de mayo fue publicado en el periódico oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el *“aviso por el que se da a conocer a la ciudadanía en general la aprobación del acuerdo ieen-cle-096/2024, del consejo local electoral del instituto estatal electoral de Nayarit, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024”*²³.

Bajo ese panorama legal podemos afirmar que la parte actora, no combatió en tiempo el proceso de selección de candidato dentro del PAN, como quedo acreditado en el expediente TEE-JDCN-25/2024²⁴, tampoco combatió el acuerdo **IEEN-CLE-096/2024**²⁵ emitido por el

22 Consultable en: <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-096-2024.pdf>

23 Consultable en:

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/060524%20\(11\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/060524%20(11).pdf)

24 Consultable en <https://trieen.mx/wp-content/uploads/filestrieen/JDCN/TEE-JDCN-25-2024.pdf>

25 Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-096-2024.pdf>

Consejo Local Electoral en el cual se autoriza el registro de candidatos a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y en esta ocasión acude a controvertir una segunda decisión por el Consejo Local Electoral del IEEN, que se emitió como consecuencia legal y directa del primero, a saber el acuerdo de rubro, **IEEN/CLE/133/2024**²⁶ mediante el cual realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Contrario a lo argumentado por el actor al manifestar que el acto impugnado se realizó el día once de junio, ya que ese día se celebró la quincuagésima primera sesión pública extraordinaria con carácter de urgente²⁷ en la que se realizó la **expedición y entrega de las Constancias** de Mayoría y Validez, a las candidaturas electas al cargo de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, así como a las candidaturas electas al cargo de Diputaciones por el principio de **Representación Proporcional**.

Lo anterior, que se afirma, que el agravio en cuestión es notoriamente inoperante y en nada trastoque la normativa electoral constitucional y legal, actualiza la improcedencia de la pretensión toral del promovente, porque el primero y segundo acto ya fueron consentidos, y éste representa la fuente del tercer acto y la razón de su emisión, **haciendo el mismo argumento por el cual no podía registrarse como candidato y ahora entregarse la constancia, tema que ya había sido resuelto.**

Es orientadora la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

²⁶ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-133-2024.pdf>
²⁷ Visible en: <https://www.youtube.com/live/jHxXVRbhtgE>

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.
SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA.**

De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

De esta forma, el accionante estuvo en aptitud jurídica de promover los recursos necesarios a efecto de controvertir la referida determinación, lo que no aconteció, consintiendo de manera tácita la forma y manera como se otorgarían los registros.

Lo anterior, es relevante en la medida que ya existe la figura de la cosa juzgada para el tema de designación de candidato del PAN así como de registro, pues este tribunal confirmó el desechamiento de la demanda que controvertió esta situación.

Ahora partiendo de ello, se debe acotar que la resolución analizará los disensos expuestos a partir de la existencia de la cosa juzgada sobre el registro efectuado, en el entendido que ya está firme la postulación que hizo el PAN para el primer lugar de las diputaciones para integrar el Congreso del Estado de, Nayarit.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, al resultar inoperantes los argumentos de agravios vertidos por el recurrente este tribunal.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEEN-CLE-133/2024 POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE

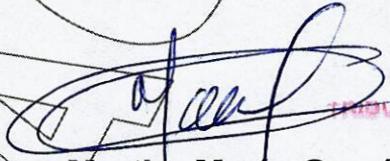


REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA XXXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

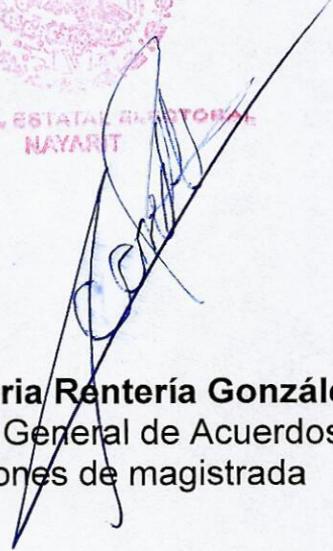
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



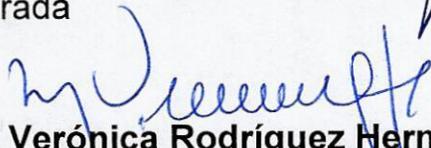
Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

